

SALA "A"

REGISTRADO BAJO EL

Poder Judicial de la Nación N° 534 FOLIO 274 AÑO 2009

INCIDENTE DE EMBARGO DE JOSÉ SISRO, EN CAUSA N° 1.414/2007, CARATULADA: "HILASIS S.A. S/INF. LEY 24.769"

Causa 59.887, Folio N° 254, N° de orden 26.365, Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3, Sala "A".

joc

///nos Aires, 20 de noviembre de 2009.

VISTOS:

La apelación del abogado defensor de José Sisro contra la resolución de la jueza de primera instancia que no hizo lugar a su solicitud de levantamiento de una inhibición general de bienes decretada contra su defendido.

La memoria escrita presentada por el recurrente en sustento de su recurso.

Y CONSIDERANDO:

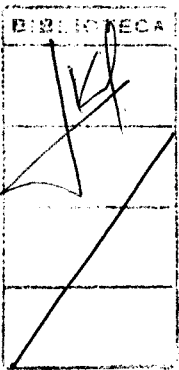
Que José Sisro fue procesado por resolución dictada el 17 de marzo de 2009 por estimárselo responsable de un delito de defraudación tributaria del artículo 1° de la ley 24769 en cuya oportunidad, el juez que entendía en el caso, ordenó embargar sus bienes hasta cubrir la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.-) a fin de garantizar la eventual pena pecuniaria que pudiera corresponderle así como la indemnización civil y las costas. Con posterioridad, el 17 de abril, y por no haberse ofrecido bienes a embargo, el juez dispuso inhibirlo para disponer de sus bienes mediante inscripción de la medida en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Que de conformidad con lo previsto en la ley sancionada por el Congreso el 18 de diciembre de 2007 – N° 26476 – el procesado solicitó la suspensión de la acción penal en virtud de haberse acogido a un plan de facilidades para pagar en cuotas mensuales las obligaciones cuya evasión fraudulenta se le atribuía, lo que fue favorablemente dispuesto por decisión del juez del 30 de julio de 2009.

Que la ley 26476 establece que el acogimiento al régimen de facilidades de pago que esa misma ley contempla produce la suspensión de la acción penal y que el incumplimiento – total o parcial – del plan de pagos acordado implica la reanudación de la acción penal (artículo 3°).

Que la ley mencionada no indica cuáles son los alcances de esa suspensión ni el exacto significado de la reanudación lo que tampoco surge de

USO OFICIAL



la ley penal de fondo aplicable al caso (artículo 4° del Código Penal). La ley procesal, por su lado, contiene una disposición que debe entenderse derogada implícitamente para los casos contemplados en la ley 26476. En ella se indica que la acción penal no puede suspenderse (artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación).

Que es deber del tribunal aplicar la nueva ley interpretando sus alcances de manera coherente, poniéndola en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico.

Que la resolución apelada se sustenta en la eventual reanudación del proceso y en la necesidad de garantizar las consecuencias pecuniarias de una condena igualmente eventual.

Que esas eventualidades no alcanzan a justificar el mantenimiento de una medida restrictiva durante el tiempo por el que se acuerdan los planes de pago de la ley 26476 – doce años – ni resulta razonable que un tribunal de justicia deba conservar pendiente una causa por semejante lapso.

Que la decisión adoptada por el juez de suspender la acción penal en virtud de lo establecido en la ley dictada con posterioridad al hecho implica, en consecuencia, dar por concluido el trámite de instrucción del proceso en el que había ordenado procesar a Sisro y embargarle preventivamente sus bienes.

Que la necesidad de adoptar cautelas que aseguren los pagos comprometidos se encuentra perfectamente resguardada en las leyes de procedimiento, tanto tributario como civil, en las que se contempla la ejecución forzada por vías rápidas de trámite abreviado y con inmediata incautación de bienes a embargo así como también, si fuera el caso, medidas precautorias anticipadas para precaver la insolvencia (conf. artículo 92 ley 11683 -t.o. 1998 y artículos 604, 605, 531 inciso 1° y 209 inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Esos resguardos tornan innecesario que deba mantenerse pendiente una causa penal durante doce años.

Que la eventual reanudación de la acción penal deberá tener lugar mediante la instrucción de un nuevo proceso. Eso no implica que sea necesariamente el juez sorteado para entender en la denuncia originaria el que deba conocer en la posterior denuncia que pueda efectuarse en caso de incumplimiento del plan de pagos.

Que en esas condiciones lo resuelto no se ajusta a derecho.

Poder Judicial de la Nación

Por lo que **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada y ordenar el levantamiento de la inhabilitación general de bienes de José Siro debiendo la jueza *a quo* disponer las comunicaciones correspondientes. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CÁMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CÁMARA

USO OFICIAL

JUAN CARLOS BONZÓN
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

TESTIFICACION: Que la presente es copia fiel de su original que corre a
folios 54155 de la causa "Incl. y Embargo
"HILASIS S.A. s/INF. LEY 24.769" —", Causa Nº 59.887
Nº 254 ; Expediente Nº 26.365 de la causa "Cámara Nacional de Apo-
siciones en lo Penal Económico de la Cámara Buenos Aires, 20
de Noviembre de 2009" - Consta

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA